

Señor
JUEZ CUARENTA Y SEIS CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E.S.D.

REFERENCIA: EJECUTIVO GARANTIA REAL 2021 - 219.
DEMANDANTE: TRIGELIO RIVERA LONDOÑO.
DEMANDADO: PRISCILIANO ATUESTA RAMÍREZ Y OTROS.

PRISCILIANO ATUESTA RAMÍREZ, mayor de edad, con domicilio principal en esta ciudad, e identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de demandado dentro de la referencia, por medio del presente escrito, otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se requiera al abogado **NELSON ENRIQUE RUEDA RODRIGUEZ**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de su firma, con domicilio profesional en esta ciudad, abogado Titulado, para que en mi nombre y representación defienda los intereses y derechos sustanciales y procesales que como demandado me puedan asistir dentro de la referencia. Así como para los demás tramites derivados del presente asunto.

Además de las facultades legalmente otorgadas, mi apoderado queda ampliamente facultado para notificarse, conciliar, recibir, transigir, sustituir, desistir, tachar de falso, solicitar nulidades, demandar en reconvención, renunciar, reasumir, tachar de falso y en general para realizar cualquier acto tendiente al cumplimiento del presente mandato, de acuerdo al artículo 77 del CGP.

Sírvase reconocerle personería adjetiva en los términos y condiciones establecidos en el presente memorial poder.

En cumplimiento del artículo 5 y 8 del decreto 806 de 2020, informo bajo juramento, que el correo electrónico de mi abogado es el mismo que tiene registrado ante Consejo Superior de la Judicatura y es: nelsonruedar@gmail.com, el correo electrónico del suscrito es: prsglo@gmail.com

Del señor juez,


PRISCILIANO ATUESTA RAMÍREZ
C. C. No. 79.513.265.

Acepto,


NELSON ENRIQUE RUEDA RODRÍGUEZ.
C. C. No. 79.876.545 de Bogotá.
T.P. No. 114. 581 del C. S. de la J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



3985468

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Treinta Y Seis (36) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: PRISCILIANO ATUESTA RAMIREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 79513265, presentó el documento dirigido a sr juez y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Prisciliano Atuesta R.



1qmy1w904m5n
14/07/2021 - 16:31:20



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



JAVIER HERNANDO CHACON OLIVEROS

Notario Treinta Y Seis (36) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 1qmy1w904m5n



Señor

JUEZ CUARENTA Y SEIS CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E.S.D.

REFERENCIA: EJECUTIVO GARANTIA REAL **2021 - 219.**
DEMANDANTE: TRIGELIO RIVERA LONDOÑO.
DEMANDADO: PRISCILIANO ATUESTA RAMÍREZ Y OTROS.

Asunto: Recurso de reposición.

NELSON ENRIQUE RUEDA RODRIGUEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial del demandado **PRISCILIANO ATUESTA RAMIREZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia y en esta ciudad e identificado con cedula de ciudadanía número 79.513.265, y de la demandada **GLORIA ANAIS BELTRAN RAMIREZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia y en esta ciudad e identificada con cedula de ciudadanía número 51.704.763, por medio de la presente, me permito interponer recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, con base en las siguientes consideraciones:

1. FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL TITULO EJECUTIVO- desborde de diligenciamiento por falta de instrucciones.

Fundamento jurídico: Así lo establecen los artículos 430 INC 2 del C.G.P y viable de recurso de reposición Y art. 438 y 442 del C.G.P. artículo 621,622, 673, 711 774 del Código de Comercio.

En efecto, el titulo ejecutivo para que tenga tal carácter debe ser expreso, claro y actualmente exigible, adicionalmente cuando se trata de títulos valores, estos deben cumplir los requisitos del articulo 621 complementados con los que cada título valor en particular exija.

Aquí se trata de la ejecución de pagarés título que a su vez toma para si las regulaciones generales de los títulos valores (art 619 a 670 cco) y específicas de la letra de cambio que están determinadas en el código de comercio (art 711 cco). Por tanto, debe cumplir los requisitos de:

1. Mención del derecho que incorpora.
2. Firma de creador.
3. Promesa incondicional de pagar una suma determinada.
4. Nombre de la persona a quien debe hacerse el pago.
5. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.
6. Y la forma de vencimiento.

Ante la falta de uno de estos requisitos el pagare no es eficaz o es inexistente (art 620 cco), tal norma es clara al indicar que: *“los documentos y actos a que se refiere este título solo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale,”*.

A su vez, el artículo 622 del CCo, indica que los títulos valores podrán ser en blanco o tener espacios en blanco, pero que en tal caso estos deberán ser diligenciados *“conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en el se incorpora.”* Subrayado propio.

Como se observa bien, los pagarés base de ejecución fueron diligenciados a mano en el espacio de fecha de vencimiento, y como se desprende del contenido literal de los mismos, si bien se autorizó diligenciar espacios en blancos, no hubo jamás instrucciones respecto de cómo diligenciarlos ni en los títulos mismos, ni en documento aparte, ni verbalmente al momento de suscribirlos ni posteriormente. Por tanto, es claro que se diligenciaron los tres pagares sin tener instrucciones al respecto y al antojo del acreedor, y ello de contera lleva a la conclusión de que se extralimito o se actuó por fuera de las facultades que se entienden dadas pues necesariamente debe existir instrucción al respecto, ello se reconoce en la doctrina como integración abusiva del título valor en blanco y su sanción no puede ser otra que la ineficacia del título valor ejecutado, pues si nada se dijo de como diligenciar los espacios en blanco los mismos no podían ser diligenciados.

Así las cosas, es claro que los pagarés debieron permanecer en blanco ante la carencia absoluta de instrucciones expresas y específicas para diligenciar la fecha de vencimiento y por ende son ineficaces al no cumplir a cabalidad los requisitos de ley, por ello pierden la calidad de título valor y por ende debe ser revocada la orden de pago que por vía judicial fue aquí expedida y notificada.

Para acreditar lo dicho solicito su señoría y a pesar de que no es propio del trámite de la reposición, se sirva decretar las siguientes pruebas:

INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito al señor juez, decretar interrogatorio de parte del demandante para que en oportunidad procesal se permita desarrollar cuestionario por el suscrito sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar materia de debate y del diligenciamiento de los espacios en blanco.

OFICIOS.

Solicito al señor juez, se sirva oficiar a las siguientes autoridades judiciales, a efectos de que se sirvan remitir copia de todo lo actuado, a efectos de demostrar el momento y la forma en que se diligenciaron los títulos valores base de ejecución, los cuales habían sido objeto de intento de cobro judicial entre las mismas partes, con anterioridad:

1. Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, dentro del radicado 2021 – 022.

2. Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, dentro del radicado 2021 – 098.
3. Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá, dentro del radicado 2021 – 0240.

2. Caducidad por no presentación para el pago.

Fundamento jurídico: Así lo establecen el artículo 1608 del código civil y 423 Y430 INC 2 del C.G.P y 691,711 Y 624 del CCo.

En caso de negarse la anterior causal de inexistencia de requisitos formales de título valor, de manera subsidiaria, solicito al despacho se sirva revocar o modificar el mandamiento de pago, ello por cuanto si se observa del tenor literal de los pagarés ejecutados, en los mismos no se excusa su presentación para el pago, ni se renunció a ser constituido en mora, por tanto, a voces de lo establecido en el artículo 691 del C Co, por remisión que hace el artículo 711 ibídem, llegada la fecha del pago los títulos valores debieron ser presentados para el pago pues el tenedor no puede exonerarse de tal obligación pues un deber¹, en el caso de la referencia no fue así, debieron presentarse para su pago entonces dentro de los ocho días siguientes a 1 de marzo de 2009.

Por tanto, aplica el artículo 624 del Código de Comercio, lo que implica que la falta de presentación no puede generar efectos de constitución en mora o exigibilidad de la obligación, y como lo indica el artículo 423 del CGP², tales efectos solo se generan a partir del acto de notificación de la acción judicial, por ello, se debe tener para todo efecto por fecha de exigibilidad de la obligación julio 14 de 2021 y no 1 de marzo de 2019, así las cosas, los intereses moratorios de igual manera deberán ser exigibles única y exclusivamente desde la fecha de notificación del mandamiento de pago, es decir el mismo 14 de julio de 2021.

PETICIÓN

De acuerdo a lo narrado con anterioridad solicito a su despacho:

1. Se sirva revocar el mandamiento de pago inicial y en su lugar se sirva negar el mandamiento de pago sobre los pagarés base de la acción judicial aquí ventilada.
2. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que hayan sido decretadas y practicadas dentro de la referencia.
3. Condenar los perjuicios causados con la práctica de medidas cautelares, los que se liquidaran por respectivo incidente.
4. Condenar en costas a la demandante en lo respectivo a la prosperidad de las presentes excepciones.

¹ “Debe resaltarse que la expresión deberá contenida en el artículo 691 transcrito, es un imperativo, lo cual significa que el legítimo tenedor no puede exonerarse de esa obligación. BECERRA León Henry Alberto, Derecho Comercial de los Títulos Valores, Ediciones Doctrina y Ley, quinta edición, Bogotá D.C., 2010.

² Artículo 423. Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación.

DERECHO

Código de procedimiento civil artículo 100 núm. 4 y 101 y las referidas en la referida en cada punto de sustentación del recurso.

PRUEBAS

1. Toda la documental obrante en el proceso.

COMPETENCIA.

Es usted competente, señor juez, para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso principal.

NOTIFICACIONES

En las direcciones señaladas por el apoderado del demandante en cuanto a la parte actora.

A la demandada en la prisglo@gmail.com.

Al suscrito de manera personal en su despacho y/o en la carrera 7 No. 12 B 65 oficina 612 de Bogotá y correo electrónico: nelsonruedar@gmail.com

Del señor Juez,



NELSON ENRIQUE RUEDA RODRIGUEZ.

C.C. No. 79'876.545 de Bogotá.

T.P. No. 114.581 del C.S. de la J.

[↶ Responder a todos](#) [✕](#) [🗑 Eliminar](#) [🚫 No deseado](#) [Bloquear](#) [...](#)

2021 - 219

📘 Marca para seguimiento. Completado el 21/07/2021.

N

Nelson Enrique Rueda Rodriguez <nelsonruedar@gmail.com>



Lun 19/07/2021 3:55 PM

Para: Juzgado 46 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.; YOLANDA GOMEZ VERDUGO <yolygomez_ve

REPOSICION 2021 - 219....

270 KB



poder 2021 - 219.pdf

441 KB



2 archivos adjuntos (711 KB) [Descargar todo](#) [Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura](#)

Buenas tardes, el suscrito obrara como apoderado de dos de los demandados dentro de la referencia, por medio de la presente me permito adjuntar en términos, poder y recurso de reposición al mandamiento de pago expedido en la referencia.

De la Honorable Juez,

--

NELSON ENRIQUE RUEDA RODRIGUEZ

Abogado

Iuris Práxis Abogados Asociados

Celular 300 551 75 76

Carrera 7 No. 12 B - 65 oficina 612

Tel (57 -1) 5 60 26 08

Universidad Libre de colombia

Calle 8 No. 5 - 80.

Bogotá- Colombia

[Responder](#)

[Responder a todos](#)

[Reenviar](#)